## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

25548

ORDEN de 6 de noviembre de 1987 por la que se regula el horario de los Oficiales, Auxiliares y Agentes la Administración de Justicia que presten sus servicios en las Fiscalías.

Habiéndose publicado acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 9 de septiembre de 1987 («Boletin Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre) por el que se regula el horario

de trabajo en la Administración de Justicia que rige en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales,
Este Ministerio de conformidad con lo establecido en los artículos 455 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 74 del Reglamento Orgánico vigente (Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre), y 71 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Jornada de trabajo y horario generales.-1. La jornada de trabajo que deben desarrollar los miembros de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, que presten sus servicios en la Fiscalía General del Estado, Fiscalía del Tribunal Supremo, Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalias de las Audiencias Territoriales y Fiscalias de las Audiencias Provinciales, será la fijada para la Administración Pública, de treinta y siete horas y treinta minutos semanales, en cómputo mensual

El horario de trabajo se realizará en jornada continuada desde las ocho horas treinta mínutos a las quince horas, de lunes a viernes, y desde las nueve horas a las trece horas, un sabado de cada tres. Las restantes horas, hasta completar la jornada semanal se dedicarán en cómputo mensual a la prestación de servicios extraordinarios o urgentes, o a otras actividades que el Fiscal Jefe

respectivo disponga.

3. Se podrá disfrutar de una pausa en la jornada de trabajo por un periodo de veinte minutos, computable como de trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá perjudicar el buen funcionamiento de las Fiscalias y solamente podrá realizarse entre las nueve

y las trece horas. Art. 2.º Hor Art. 2.º Horario de atención al público y a los profesiona-les.—1. El horario de atención al público y a los profesionales en las Fiscalias será identico al horario de tracajo establecido para el personal que presta sus servicios en las mismas. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando

razones basadas en el mejor funcionamiento de la Fiscalía aconsejen, los Fiscales Jefes podrán señalar un horario de atención al público y a los profesionales más reducidos que el correspondiente horario de trabajo, sin que en ningún caso pueda ser aquél inferior a cuatro horas diarias, comprendidas entre las nueve y las catorce

Art. 3.º Publicidad del horario -Los Fiscales Jefes cuidarán bajo su responsabilidad que el horario de trabajo y el de atención al público, en su caso, así como sus eventuales modificaciones, tengan la adecuada publicidad, a cuyo efecto los expondrán al público, mediante edictos en el exterior de las sedes de las Fiscalias.

Art. 4.º Cumplimiento y control del horario.-1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que

presten sus servicios en las Fiscalias desempeñarán su actividad respectiva con estricta sujeción al horario y tiempo de atención al público establecidos, conforme a las normas de la presente Orden.

2. El control del cumplimiento de la jornada de trabajo y horario incumbe al Fiscal Jefe, quien vendrá obligado a comunicar cualquier incumplimiento al Ministerio de Justicia, sin perjuicio del apprecion de otras fendral que la competen.

del ejercicio de otras facultades que le competen.

 Hasta tanto se implante de modo efectivo el control por sistema mecánico, basado en mecanismos de reloj registrador de ficha o cualquier otro sistema, así como en el caso de interrupción en el funcionamiento de tales mecanismos de control, éste se llevará a cabo mediante la utilización de «parte de firmas», que habrán de cumplimentar todos los funcionarios de las Fiscalias, tanto al comienzo como al final de cada jornada, así como en toda ausencia y retorno.

Art. 5.º Justificación de ausencias.-Las ausencias y las faltas Art. 5.º Justificación de ausencias. Las ausencias y las faltas de puntualidad y de permanencia, cuando vengan determinadas, según el funcionario, por causa de enfermedad o incapacidad transitoria, deberán ser debidamente justificadas ante el Fiscal Jefe, quien lo comunicará a su vez al Ministerio de Justicia.

Art. 6.º Modificaciones al horario general. Cuando las necesi-

dades del servicio o las peculiaridades de algunos órganos así lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá aprobar la modificación del horario de trabajo establecido con caracter general, sin disminuir el tiempo de trabajo en la fiscalía y siempre que el nuevo horario se comprenda desde las nueve hasta las trece horas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1987.-P. D. (Orden de 27 de noviembre de 1986), el Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia

25549

ORDEN de 6 de noviembre de 1987 por la que se establecen los permisos retribuidos que pueden disfru-tar los electores para Organos de Representación del Personal al servicio de la Administración de Justicia que ejerzan el derecho al voto el día fijado para el acto de votación por la Junta Electoral de Zona correspondiente a su provincia (convocatoria de elecciones por Orden de 23 de julio de 1987).

De conformidad con lo establecido en los artículos 30.2 de la De conformidad con lo establecido en los artículos 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de aplicación a la Administración de Justicia por remisión del artículo 456 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 63.1, g), del Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, para garantizar el libre ejercicio del derecho al voto en las Elecciones a Organos de Representación del Personal al servicio de la Administración de Justicia, que previene el artículo 27.2 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, y de acuerdo con la instrucción cuarta de la Resolución de 9 de octubre de 1987 de la Secretaria de Estado para la Administración Pública. de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, teniendo en consideración las especiales características de la distribución de centros de trabajo en la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.-Los funcionarios electores de los Organos de Representación del Personal al servicio de la Administración de Justicia, ejercerán su derecho al voto el día que determine la Junta Electoral de Zona correspondiente a su provincia, disponiendo para ello del

permiso retribuido en la forma que se establece a continuación.

Segundo.-Los funcionarios que deban ejercer su derecho al voto
en Mesa Electoral situada en el mismo local o edificio donde
presten habitualmente sus servicios o se hallen destinados, dispondrán de un permiso de dos horas continuadas durante la jornada

laboral, para el acto de la votación.

Tercero.-Los funcionarios que deban desplazarse dentro de la misma localidad para ejercer su derecho al voto en Mesa Electoral situada en otro local o edificio distinto del que presten habitualmente sus servicios o se hallen destinados, dispondrán de un permiso de tres horas continuadas durante la jornada laboral para el acto de la votación.

Cuarto.-Los funcionarios que deban ejercer su derecho al voto en Mesa Electoral situada en localidad distinta de la que habitualmente presten sus servicios o se hallen destinados dispondrán de permiso de jornada completa para el acto de la votación. Quinto.-No tendrán derecho a permiso alguno aquellos funcio-

narios que ejerzan su derecho al voto por correo de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 29 de octubre de 1987 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.